TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: **CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

ASUNTO: **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**
RADICADO: **700013333-008-2013-00146-01**
M DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **GLORIA ELENA CUELLO BERTEL Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS – DEPARTAMENTO DE SUCRE.**

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, desestimatoria de las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA[1].

Los señores GLORIA ELENA CUELLO BERTEL, PERFECTO CUELLO BERTEL, actuando en nombre propio y en representación de los menores JUNIOR JOSE, ROSA LUZ Y DUVAN JOSE CUELLO PASTRANA, ARELYS DEL CARMEN PASTRANA GONZALEZ; GUILLERMO MANGONES ELLES, GUILLERMO MANGONEZ MARTÍNEZ, en nombre propio y en representación de los menores LUIS GUILLERMO y EDUARDO ESTEVEN MAGONEZ SERPA, FRANCIA ELENA MARTÍNEZ PUELLO, LEIDUS JULIETH MAGINES SERPA, JHONYS MANGONES MARTÍNEZ, GUIDONEL MANGONES MARTINEZ; JULIO VITOLA GONZALEZ, FANNY IRENE MOGEA BARBOSA, en nombre propio y en representación de su hijo ALDAIR VITOLA MOGUEZ; MARIA E VILLAR VARGAS; CRISTOBAL BLANCO

[1] Fls. 1-28 cuaderno No. 1

PATRÓN, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos LUIS FERMANDO, CRISTOBAL JOSE y MAURA VICTORIA BLANCO SILGADO; ORLANDO PAJARO MELO; JORGE LUIS PATERNINA BERTEL, SADYS VICTORIA PEREZ BERTEL, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos LUIS EDUARDO PATERINA PERÉZ y YESID ANTONIO SEPULVEDA PERÉZ; PERFECTO CUELLO SILGADO, DIEGO ARMANDO HERNANDEZ BERRIO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo DIEGO ARMANDO HERNANDEZ CUELLO, LUZ ELENA CUELLO BERTEL; RODRIGO PERÉZ MARTÍNEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo JESÚS ALBERTO PERÉZ PACHECO, ARIS CANDELARIA PACHECO CARRASCAL quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas KELLY OEREZ PACHECO y WENDY PEREZ PACHECO; NESTOR MARTINEZ CALDERA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos NESTOR JOSE y JESUS DANIEL MARTINEZ SUAREZ, GLORIA PATRICIA SUAREZ URANGO; GUMERCINDO MENDOZA HERAZO, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS – DEPARTAMENTO DE SUCRE,** formulando las siguientes ***PRETENSIONES:***

Que se declare a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS – DEPARTAMENTO DE SUCRE** de la totalidad de perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes en su calidad de propietarios, conductores y de los los vehículos afiliados a la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre – COOINTRASAN LTDA, y afectados directos por el mal estado de la vía de Sincelejo conduce a Tolú Viejo – Sucre (Troncal Occidental Ruta Nacional 25) y el tramo comprendido entre el Municipio de Tolú Viejo – Sucre y el Municipio de San Onofre – Sucre (Transversal del Caribe, Ruta Nacional 90), a los cuales se le han ocasionado un detrimento patrimonial por el pago del peaje la Esperanza y de mantenimiento a sus vehículos, al igual que el daño moral resultado de la angustia de ser expuestos a tan graves peligros, todo lo cual pudo ser evitado por el Estado si en su momento hubiere realizado el mantenimiento de vía.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandante a pagar a los actores los perjuicios de orden material y morales reclamados[2].

Que se condene a la parte demandada al pago de los honorarios profesionales.

[2] Ver folios 5 al 13 de la demanda.

Como ***SUPUESTO FÁCTICO*** se narró en la demanda que:

El 11 de mayo de 2011 los demandante hicieron un paro con la comunidad por el mal estado de la vía y ante las constantes quejas de los usuarios de sus servicios como transportadores de la carretera nacional Troncal Occidental Ruta Nacional 25 que comunica las municipalidades de Sincelejo y Tolú viejo (Sucre), y la vía nacional denominada Transversal del Caribe, Ruta Nacional 90, en el tramo comprendido entre el Municipio de Tolú viejo (Sucre) hasta el Municipio de San Onofre (Sucre).

Que la mencionada vía se encuentra totalmente deteriorada hasta el punto de volverse intransitable, existen grandes huecos, destrucción de la cinta asfáltica, convirtiéndose en un peligro para todas las personas que a diario transitan por la misma.

Que ante el mal estado de la vía y como el Invias no hizo nada por suspender el cobro del peaje la Esperanza, en su condición de transportadores afectados por el mal estado de la vía, participaron en los bloqueos que se presentaron en la vía de que Sincelejo conduce a Toluviejo (Sucre) y San Onofre (Sucre).

Que hubo señal de protestas ante el cobro por el mal estado de las vías y no se veía ni una maquina trabajando.

Que conforme a las normas legales que regulan la material, al INVIAS le corresponde ejecutar políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que se refiere a carreteras.

Que las entidades demandadas están jurídicamente obligadas a efectuar las obras de reparación de la vía que de ruta Sincelejo conduce a Toluviejo (Sucre) (Troncal Occidental Ruta Nacional 25), y el tramo comprendido entre el Municipio de Toluviejo (Sucre) y el Municipio de San Onofre (Sucre) (Transversal del Caribe Ruta Nacional), dando prevalencia a la protección de la integridad física, la seguridad y la vida de las personas que a diario transitan por ella y que a juzgar por el estado de la vía en este momento, es claro que han tenido una actitud omisiva, al no realizar las obras de mantenimiento y conservación de la infraestructura de la carretera.

Que los demandante son propietarios de vehículos que se encuentran afiliados a la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre (Sucre) COOINTRASAN, motivo por el cual transitan a diario por esta vía hasta el Municipio de San Onofre.

Que existe en la vía entre Sincelejo y San Onofre el Peaje la Esperanza, en el cual se cobran $6.800, dependiendo del tipo de vehículo, y los demandantes deben cancelar el peaje 4 veces al día, ya que hacen dos vueltas por cada día.

Que en cuanto al destino y utilización de los recursos obtenidos con el cobro del peaje (Ley 105 de 1993, Ley 787 de 2002) para la fijación y el cobro de tasas, tarifas y peajes que se hace necesario resaltar en este caso, consistente en que los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Que el dinero recaudado por el cobro del Peaje la Esperanza no está siendo invertido en la rehabilitación y conservación de la mencionada vía de conformidad con la ley, teniendo como resultado una actitud omisiva por parte de las demandadas, que ha ocasionado unos daños a los accionantes que no están obligados a soportar.

Que los vehículos de propiedad de los accionantes a diario son sometidos a maltrato y esto conlleva a desajustes y daños, además la frenadera constante hace que se gasten las pastillas de freno mucho más rápido, y ante el estado deplorable de la vía se corre el riesgo de que se parta la dirección, que las llantas se rompan o estallen.

Que los accionantes han tenido que llevar los vehículos a mantenimiento constantemente por varios motivos, como ajustes generales, entre ellos ajuste de carrocería, cambio de pastillas de freno, cambiar vidrio panorámico debido a que se quiebra al ser golpeados por las piedras que se encuentran en la carretera.

Que las escalerillas que se han formado hacen que el vehículo intente salirse de la carretera, lo que mantiene en zozobra a los pasajeros y al conductor, y el hecho de estar expuestos a ser lesionados gravemente o hasta perder la vida ha provocado en los demandantes un perjuicio moral y sicológico.

Que las entidades accionadas desde la fecha en que comenzó a deteriorarse la vía que de Sincelejo conduce a Tolú Viejo (Sucre) (Troncal Occidental Ruta nacional 25) y el tramo comprendido entre el Municipio de Tolú Viejo (Sucre) y el Municipio de San Onofre (Sucre) (Transversal del Caribe, Ruta Nacional 90), hubieran realizado las obras de mantenimiento y conservación de la mencionada vía con el objeto de proteger la integridad física, la seguridad y la vida de las

personas que a diario transitan por esta carretera, entre los cuales se encuentran los transportadores afiliados a Coointrasan, esta no se encontraría intransitable, y no se habrían ocasionado daños a estos y sus familiares, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que están a cargo de las accionadas.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DE LA NACION –MINISTERIO DE TRANSPORTES[3]:

Se opuso a las pretensiones de la demanda solicitando sean negadas, pues los hechos de la demanda nada tienen que ver con las políticas del Ministerio de Transporte, por tanto no establecen ningún vinculo ni nexo causal con la entidad.

Sostuvo que el Ministerio de Transporte no tiene responsabilidad en materia de infraestructura vial, citando la Ley 64 de 1967, Decreto 3862 de 1968, Ley 30 de 1982, Decreto 2171 de 1992, decreto 80 de 1987, decreto 1344 de 1970, artículo 115 de la Ley 769 de 2002, en las cuales se puede advertir que el Ministerio no es responsable de adelantar las acciones relacionadas con la construcción, sostenimiento, mantenimiento

DEPARTAMENTO DE SUCRE[4]:

Se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que no se puede declarar la responsabilidad total o parcial del Departamento de Sucre pues las vías descritas en la demanda, esto es, Vía Sincelejo – San Onofre o Troncal de Occidental Ruta Nacional 25 y la Ruta Transversal del Caribe Ruta Nacional 90, no siendo competencia ni responsabilidad del Departamento su construcción como tampoco el mantenimiento de la misma, apoyando su argumento en la Ley 105 de 1993. Precisó entonces, que la vía Sincelejo – San Onofre o Troncal de Occidental Ruta Nacional 25 y la ruta Transversal del Caribe Ruta Nacional 90, es una ruta nacional no departamental y por ende frente al Departamento de Sucre no le asiste responsabilidad ya que se configura una falta de legitimación por pasiva.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS"[5].

Se opuso a las pretensiones por carecer de sustento jurídico ni de facto, señalando que frente a lo pedido se carece de legitimación material, puesto que

[3] Folios 587-591.
[4] Folios 406-415
[5] Folios 415-421.

los demandantes no demuestran la condición de perjudicados, por tanto no pueden ser indemnizados, al no ser lo sujetos de los bienes jurídicos tutelados, porque no se demuestra por parte de los conductores que hacen parte de los demandantes la titularidad de los vehículos que sufren daños por mal estado de la vía.

Agregó que no existe relación causal entre el hecho del daño y el daño alegado y por ello, mal podría atribuirse responsabilidad, no evidenciándose una falla del servicio capas de comprometer o estructurar la responsabilidad patrimonial del INVIAS; concluyendo entonces que no existe prueba fehaciente y concluyente que permita endilgar que los perjuicios materiales y morales solicitados sean producto de una acción u omisión de la entidad.

Expresó adicionalmente que el perjuicio moral reclamado carece de certeza por cuanto parte de una eventualidad y por tanto es hipotético, al partir de la posibilidad que ocurra un siniestro o accidente, por lo que no existe causa jurídica. Propuso la excepción de falta de relación de causalidad entre el hecho y daño causado, solicitando el reconocimiento de cualquier excepción que resulte probado en el proceso. Asimismo, llamó en garantía a la compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A[6].

DEL LLAMADO EN GARANTÍA. MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A[7].

Respecto al llamamiento en garantía, propuso la excepción de ausencia de cobertura, puesto que se les vincula con base en un contrato que no corresponde al tiempo ni a los hechos indicados en el llamamiento, por lo que no hay lugar a exigir amparo de responsabilidad de acuerdo con el contrato de seguro suscrito con el INVIAS. Igualmente, formuló la excepción de inexistencia de obligación frente al llamante, considerando que el INVIAS incumplió con sus obligaciones en el contrato de seguro.

Frente a la demanda, expresó que su oposición a las pretensiones pues no se estructuran los presupuestos necesarios para deducir las consecuencias jurídicas y patrimoniales pretendidas por el actor, razón por la cual pide sean desestimadas. En su argumento de defensa, señala que el INVIAS no puede ser declarado administrativamente responsable por los daños que dicen sufrir los demandantes con el pago del peaje la esperanza y el mantenimiento de sus

[6] Folio 520-523.
[7] Folio 544 – 560.

vehículos, porque no se ha causado un daño atribuible jurídicamente. Adujo que si bien hay prueba de una vía en mal estado, también es cierto que obre ella el Invias está realizando intervención para mejorar sus condiciones, pero ello no conduce o es suficiente para endilgarle responsabilidad al Estado de todo cuando se crea pueda suceder en la vía, máxime cuando no se indica con certeza el momento del hecho en el tiempo.

Adicionó, que el Instituto Nacional de Vías realiza grandes esfuerzos económicos con cargo al presupuesto nacional, para adecuación y mantenimiento de vías, y en ese sentido, desarrolla actividades a todo lo largo y ancho del territorio nacional para mejoramiento de las vías en nuestro país, elaborando planes y proyectos de gran envergadura para mejorar la comunicación de todos los municipios. Las circunstancias presentes en las vías que conducen de Tolú Viejo – Sucre a San Onofre – Sucre, eran de conocimiento público, y el uso de las mismas dependía de la estricta voluntad de los transportistas que pretendían no obstante las condiciones geográficas y climáticas hacer uso de la vía. Propuso las excepciones de causa extraña, ausencia o ruptura de nexo causal y la inexistencia de daño imputable jurídicamente al INVIAS, porque el perjuicio que dice padecer la parte demandante debe ser consecuencia directa de una inejecución de una obligación o debido a la violación de un deber de cuidado, lo cual no se estructura en el caso.

1.3. LA SENTENCIA APELADA[8].

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo profirió sentencia el 29 de febrero de 2016, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.

Como fundamento de su decisión argumentó que no existía dentro del plenario material probatorio que demuestre efectivamente la responsabilidad extracontractual y patrimonial de las entidades públicas demandadas, puesto que si bien dentro del expediente se encuentra probado que la carretera nacional denominada Transversal del Caribe, Ruta Nacional 90, y teniendo en cuenta la Inspección Judicial practicada en la carretera que de Sincelejo a Toluviejo (Sucre), y del peaje en la vía que conduce al casco urbano de San Onofre 19, en

[8] Folios 1391 -1408 Cdno. 7. Debe precisar el Tribunal que en audiencia inicial, el Juzgado de Primera Instancia, declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte. Decision contra la cual, no se interpuso recurso alguno y por tanto, la responsabilidad patrimonial fue estudiada respecto Del Departamento de Sucre, el INVIAS y el llamado en Garantía.

general se encuentra en mal estado, *no se logró establecer con claridad el daño aducido por la parte actora, en el entendido del perjuicio ocasionado por el pago del Peaje la Esperanza y el gasto en mantenimientos de los vehículos que en calidad de propietarios y conductores de los automotores afiliados a la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre COOINTRASAN LTDA, según lo expuesto en libelo de la demanda, han sufrido sea por el mal estado de la vía.*

Agregó que, si bien los propietarios de los vehículos de transporte público de varios de los actores del proceso hacen parte a la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre "COOINTRASAN LTDA" y que existen dentro del proceso unos certificados dados por el señor Alexis Javier Támara Montes donde cerciora que a varios vehículos los cuales cada uno se identifican con su placa, marca, modelo y propietario, se les prestó servicio de mantenimiento, repuesto, reparación y suspensión delantera los vehículos, ello no prueba que los servicios prestados fueron a raíz del mal estado de la vía que conduce de Sincelejo a Toluviejo – Sucre (Troncal Occidental Ruta Nacional 25) y el tramo comprendido entre el Municipio de Toluviejo – Sucre y el Municipio de San Onofre – Sucre (Transversal del Caribe, Ruta Nacional 90), entendiéndose además que todo vehículo automotor en ciertos periodos debe pasar por mantenimiento y revisión, motivo por el cual no es un indicio siquiera para determinar que dichos mantenimiento que pueden ser normal en un automotor sean por la consecuencia del mal estado de la vía.

En lo relativo a las noticias de los distintos periódicos, en los que se manifiestan los bloqueos en la vía San Onofre – Toluviejo, las protestas realizadas por los habitantes de los Corregimientos Pita Abajo, Pita el Medio y Pita Arriba en jurisdicción de Tolú, la persistencia de preocupación por estado de la vía de San Onofre - Sucre, dijo que ello, no es prueba suficiente y fehaciente para endilgar una responsabilidad directa a las demandadas en el entendido de endilgarle los supuestos daños padecidos en sus automotores y reconocer perjuicios morales por la exposición de sus vidas que les ocurren a diario y el padecimiento de sus familiares por lo que pueda ocurrirles a quienes conducen los vehículos de transporte público.

Señaló el A quo, "*que el daño antijurídico debe ser cierto, no puede ser un daño eventual o genérico e hipotético, porque si bien es cierto existe una vía en óptimas condiciones, no por ello debemos inferir que se causó daño antijurídico, pues a pesar que existe el certificado de atención mecánica, debemos resaltar que los vehículos*

automotores, tiene que hacerse revisiones mecánicas periódicas y tienen como todas las cosas un término de vida útil, luego lo que no está probado, es que el desgaste o deterioro del vehículo no haya sido el natural, sino un desgaste prematuro, producto de la defectuosas condiciones de la vía (sic). Afirmó igualmente en su razonamiento que, "*no existe nexo causal para endilgar responsabilidad a las demandas, porque el nexo causal debe ser determinante para la causación del daño, pero como ya se anotó, no existe prueba alguna que señale las condiciones de la vía como la causante directa del deterioro anormal de los vehículos automotores que es el daño antijurídico, invocado por la parte demandante pues conllevando entonces a que no se puede generar un título de imputación por no encontrarse probado los elementos propios de la responsabilidad extracontractual del Estado"* (sic)

1.4. LA APELACIÓN[9].

Inconforme con la sentencia de primera instancia la parte actora formuló recurso de apelación solicitando su revocatoria porque se encuentran probados los supuesto de hecho y de derecho del presente medio de control, con cada una de las pruebas aportadas y practicadas en el trámite del proceso, por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se concedan todas las pretensiones de la demanda.

Argumentó en su recurso la parte actora que, "*en el presente caso se probó el hecho dañoso, es decir, que la vía que de Sincelejo conduce a Toluviejo y el tramo comprendido entre el municipio de Toluviejo y el municipio de San Onofre, el daño padecido por los demandantes con el dictamen pericial y los certificados y recibos de mantenimiento, consistente en el daño sufrido por sus vehículos, el cual es a causa del mal estado de la vía y por último se probó el nexo causal, ya que el estado de la vía, es atribuible a las entidades demandadas, pues es a causa de falta de mantenimiento y reparación y que las entidades demandadas incumplieron obligaciones asignadas por la Ley y que no destinaron el dinero cobrado por los peajes al mantenimiento de la vía, puyes esta se encuentra totalmente deteriorada*" (sic).

Expuso que dentro del plenario se debe valorar de forma integral las pruebas obrantes en el proceso, tales como: la prueba anticipada, los certificados de mantenimiento de los vehículos, los peajes, las certificaciones de la cooperativa, con las cuales se les puede dar el valor de pruebas a las noticias de distintos periódicos aportadas y las impresiones de noticias virtuales, al igual que ello permitiría darle valor probatorio a las fotografías aportadas, pues ellas no

[9] Folios 712- 718.

muestran otra cosa que el mal estado de la vía, el cual fue confirmado por la inspección judicial y por el perito.

En lo relacionado con el daño sufrido por el pago del peaje dijo que estaba probado el mal estado de la vía, como lo reconoce el Juez y así se deduce de la inspección judicial y el dictamen pericial y probado el pago del peaje las entidades están incumpliendo las normas que regulan su cobro y por consiguiente no es carga que deban soportar los ciudadanos, pues los dineros recaudados no están siendo destinados al mantenimiento de la vía, desconociendo el decreto 2056 de 2003, la Ley 105 de 1993.

Indica igualmente que los certificados y recibos de pago de mantenimiento y repuestos, prueba el daño en los vehículos, pues no es normal que dichas revisiones tengan que ser realizadas 3 veces al año o cada 4 meses, siendo ello, causado porque la vía se encuentra en mal estado, lo cual se corrobora con el contenido del dictamen del perito Carlos Ortiz Colón, el cual fue realizado dentro de una prueba anticipada, y que demuestra plenamente el mal estado de la vía y cuáles son las consecuencia para los vehículos. Expone en su recurso la parte actora que los demandantes en su calidad de transportadores tenían la obligación de transitar la vía a diario pues no existe otra ruta que puedan utilizar para llegar al municipio de San Onofre, pues su ruta asignada por el Ministerio de Transporte es Sincelejo- San Onofre.

Dijo además que la falta de mantenimiento permite que la vía se convierta en altamente peligrosa en la que se han presentado muchos accidentes, por lo que se está poniendo en peligro la integridad física y la vida de las personas que transitan esa carretera, y si bien la conducción es una actividad peligrosa, ello no exime a la parte demandada de su deber y mucho menos indica que no exista perjuicio moral.

1.5. ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA.

- **De la parte demandante**[10]**.**

Presenta memorial solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda, reiterando en sus alegatos los argumentos expresados en el memorial contenido del recurso de apelación.

[10] Folios 27-32 cuaderno de segunda instancia.

- **Del INVIAS[11].**

Expuso que en el caso bajo estudio se configura la inexistencia del derecho invocado, la falta de prueba de la falla de servicio e inexistencia de la falla del servicio, esto debido a que no existe en la normatividad legal vigente la obligación por parte del INVIAS de reconocer y pagar al actor los derechos que reclama.

Dijo que el INVIAS no tiene a su cargo la utilización, cuidado y mantenimiento de los vehículos que transitan por las vías nacionales y no se puede afirmar que los perjuicios reclamados sean consecuencia del obrar de la administración. Concluye señalado que en el plenario no existe prueba suficiente para que se declare la responsabilidad de la entidad.

- **Concepto del Ministerio Público[12].**

Manifestó el Agente del Ministerio Público que las certificaciones expedidas por el señor ALEXIS TAMARA MONTES, no prueban que el mantenimiento sea consecuencia única y exclusiva del tránsito de los vehículos por las carreteras Sincelejo Toluviejo- San Onofre, se echa de menos la prueba técnica que determinara que los deterioros de los vehículos tuvieron lugar por el mal estado de la vía, que de forma prematura llevó a su mantenimiento y reparación.

Agregó que el daño que se reclama no puede ser probado con el costo del mantenimiento de los vehículos, puesto que este se origina por diversas circunstancias, siendo la principal su vejez; y observado todos aquellos modelos, 1993, 1994, 1995 y 1996 relacionados, cumplieron 20 años de vida útil. Además, las licencias de tránsito aportadas con la demanda (fol. 146), dan cuenta de vehículos modelo 1993, 1994, 1998, 1999 y 2002, con lo cual se prueba el tiempo de vida útil, que en Colombia es de 20 años para los vehículos de servicio público.

De este modo, el daño antijurídico, para ser reparado, debe ser cierto. No puede ser un daño hipotético o genérico. Esto teniendo en cuenta que si bien existe una vía en mal estado, no puede señalarse que el daño sea consecuencia directa y única del transitar por esta carretera, pues existe un indicativo fuerte que la antigüedad del vehículo origina la pérdida de sus partes y origina la reparación del mismo. Al no haberse probado uno de los extremos de los elementos de la

[11] Folios 38-41 C. Segunda instancia.
[12] Folios 38-40 cuaderno de segunda instancia.

responsabilidad extracontractual del Estado, la sentencia está llamada a ser confirmada.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. LA COMPETENCIA. Al tenor del Art. 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para resolver el recurso de alzada propuesto.

2.2. PROBLEMA JURIDICO.

De conformidad con los antecedentes reconstruidos y la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, frente a la cual no se presentó reparo alguno por las partes, corresponde al Tribunal en sede de alzada, determinar si bajo los términos del artículo 90 de la Constitución Política, encuentra probada la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, frente al daño alegado por la parte actora, consistente en el mal estado de los vehículos afiliados a la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre – COOINTRASAN LTDA, el cual afirman es consecuencia directa del mal estado de la vía de Sincelejo conduce a Tolú Viejo – Sucre (Troncal Occidental Ruta Nacional 25) y el tramo comprendido entre el Municipio de Tolú Viejo – Sucre y el Municipio de San Onofre – Sucre (Transversal del Caribe, Ruta Nacional 90).

Comentado [d1]: Igun

De igual forma, *deberá establecerse si por el mal estado de la vía, los afectados han sufrido algún daño en la persona imputable al Estado, derivado del mal estado de la vía en referencia pone en riesgo o peligro la integridad física de las conductores de vehículos.*

En pro de establecer la prosperidad o no del recurso de apelación, este Tribunal seguirá el siguiente hilo argumentativo jurídico y probatorio:

2.2.1. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO CLAUSULA GENERAL.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico[13], siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, *"consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"*[14]; en donde, la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber de soportarla[15]. Por ello, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la:*"(…) antijuridicidad del no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*[16].

En decisión reciente la Sección Tercera del Consejo de Estado ha expuesto que sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir, no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga[17], a lo que podemos agregar que aun

---

[13] Daño injusto de la doctrina italiana.

[14] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

[15] La Corte Constitucional en sentencia C – 336 de 1996, sobre la conceptualización del daño antijurídico expuso: "*El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública"*.

[16] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "*El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales "debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)*".

[17] Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Sentencia del 26 de marzo de 2014. Expediente No, 28741.

imponiéndola no exceda de las cargas que razones de solidaridad, igualdad imponen la vida en comunidad, violando los principios de igualdad antes las cargas públicas y de confianza legítima.

García Enterría, enseña que, "*la antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate"*[18].

Se puede apreciar que el daño constituye la directriz del sistema de responsabilidad patrimonial, pues sólo a partir de su existencia surge el derecho de reclamar la reparación de perjuicios y la obligación de quien lo haya causado de repararlo o indemnizarlo; ahora bien, el daño como primer elemento de la responsabilidad, exige para su configuración unos presupuestos, a saber, tiene que ser cierto, personal, legítimo, licito y directo, señalándose que la certidumbre del daño hacer referencia a la materialidad del daño, a su realidad, lo cual sólo puede resultar de su prueba[19].

Por su parte, la imputación del daño en su doble connotación fáctica y jurídica permite la atribución de la lesión, *en donde la imputación jurídica supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política"*[20]-[21]*;* en el análisis fáctico de la imputación deberá establecerse la atribuibilidad material del daño, no solo en punto de identificar el autor del hecho dañoso, sino comprobando el actuar o no actuar (omisión) que permite fenomenológicamente o en el plano material conectar la conducta

[18] García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379.
[19] BARROS, Bourrie Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual. Página 237. Editorial Jurídica Chile 2006.
[20] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Daniel Suarez Hernández
[21] Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente No. 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados). Igualmente, sentencia del 26 de marzo de 2009, expediente No. 17794.

activa o pasiva que se dice genera el daño con quien se reclama debe reparar el daño.

En ese orden, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, debiéndose en todos los casos, aun en los de aplicación de teorías objetivas de responsabilidad, establecerse si la acción u omisión de la entidad estatal fue la causante del daño, razón por la cual, para que la determinación sea favorable a los intereses de la parte demandante no es suficiente con verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar el daño padecido, sino que se requiere que el mismo sea imputable a la Administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo, siendo necesario descartar la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.[22]

Es preciso señalar, que la jurisprudencia actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en punto de la imputación tiende a inclinarse en señalar que la misma está llamada a desplazar el concepto de nexo causal, por cuanto este es un fenómeno de las leyes de la naturaleza que sirve de soporte para la configuración del daño, pero que encuentra dificultad en su aplicación cuando la causa del daño no sea el actuar, sino una omisión, por ello, es necesario acudir en esos casos a criterios normativos de imputación, como se ha dicho por ejemplo, en la responsabilidad del Estado por graves violaciones de derechos humanos, pues la simple conceptualización naturalística sería insuficiente para enrostrar el deber de reparar[23].

Se debe destacar entonces que la construcción del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, en Colombia ha dado pie para señalar que los elementos para que surja derecho a la reparación a cargo del Estado es *necesaria la existencia*

[22] Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, "el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.

[23] Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2014. Radicación número: 70001233100019980080801 (44333). Se trata igualmente el tema del control de convencionalidad. Sin desconocer que, en ocasiones el Consejo de Estado se ha referido a la existencia del nexo causal como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, entendido entes, *como aquél factor en el que se analiza que la conducta desarrollada por la administración es eficaz en la producción del daño, desde el punto de vista jurídico, es decir, desde un análisis del deber jurídico en cabeza de la administración[23], para lo cual aplica las tesis de equivalencia de condiciones o la de causalidad adecuada, tal como acontece en el derecho español*

de un daño antijurídico imputable al Estado por su acción u omisión, precisando que el concepto de daño antijurídico en manera alguna puede entenderse como la consagración de un régimen de responsabilidad general objetivo, puesto que la imputación como factor para enrostrar responsabilidad intervienen y así lo ha decantado jurisprudencia títulos de imputación subjetivos y objetivos, siendo los hechos o circunstancias específicas del caso concreto, los que delimitan la aplicación de uno y otro y la imputabilidad del mismo[24].

Pero bien, sea cualquiera el título bajo el cual se arrope la pretensión de reparación, será siempre condición necesaria la demostración de los elementos que la configuran, carga que corresponde a la parte que acude en sede judicial a deprecar su declaratoria, teniendo en cuenta la teoría o principio de la carga probatoria, que no solo nos indica a quien interesa la prueba de determinados hechos, sino quien asume las consecuencia de la ausencia de la misma, razón por la cual se ha señalado que el artículo 177 del C. P. C., (hoy 167 del C. G. P) contiene reglas de conductas probatorias tanto para las partes como para el Juez, recordando que los medios de pruebas como herramientas para incorporar los hechos objeto de debate, deben conducir al convencimiento del juez en grado de certeza.

Vertiendo este principio a la Responsabilidad del Estado, la carga de probar se inclina en primigenia labor a la demostración de la existencia del daño, el cual debe ser probado por quien lo sufre o padece, por lo que se afirma que "*el daño es el presupuesto más importante del deber de reparar en el derecho contemporáneo", argumentación encuentra cabal desarrollo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto al papel fundamental y prioritario del elemento daño como estructurador del deber resarcitorio*.[25] Superado, lo cual, es necesario adentrarse en el estudio de imputación, bajo los criterios antes enunciados, los cuales en torno al aspecto factico deben igualmente ser acreditados o confirmados por quien persigue la reparación.

Sobre la prueba del daño expuso Juan Carlos Henao[26]: "*Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los*

[24] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández. Igualmente, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010. Expediente No. Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05291-01(18997). C. P. Enrique Gil Botero. Demandante: Bonifacio Cubillos Barbosa y otros. Demandado: Nación Ministerio de Defensa. Acción de reparación directa.
[25] Gil Botero Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Editorial Ibáñez. Cuarta edición. 2010. Página 63-64.
[26] Henao, Juan Carlos, El Daño. Universidad Externado de Colombia. Edit. 2007, Pág. 39.

elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión". No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio" que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante"[27]. Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad."[28]

2.2.2. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD-.

Recapitulando tenemos que la parte actora depreca la reparación de un daño que conforme a sus pretensiones es imputable al INVIAS, debido mal estado y ausencia de mantenimiento de la vía que de Sincelejo conduce a Tolú Viejo – Sucre (Troncal Occidental Ruta Nacional 25) y el tramo comprendido entre el Municipio de Tolú Viejo – Sucre y el Municipio de San Onofre – Sucre (Transversal del Caribe, Ruta Nacional 90).

- **De las pruebas incorporadas al proceso:**

En aras de probar sus enunciados facticos o afirmaciones, la parte actora incorporó al proceso los siguientes medios de pruebas:

1. Copia simple de la noticia virtual del periódico "El Heraldo", de fecha 11 de mayo de 2011 donde se informa que hay un bloqueo en la vía San Onofre – Toluviejo (Fls. 91-94).
2. Copia simple de la noticia virtual del periódico "El Universal", que como título tiene "La vía a San Onofre es un camino de herradura" (Fls. 95-102).
3. Copia simple de la noticia virtual del periódico "El Universal", donde se informa "Levantado bloqueo de la vía hacia San Onofre" (Fls. 103-105).
4. Copia simple de noticia virtual del periódico "El Universal", donde se

[27] Consejo de Estado. Sección Tercera. 11 de diciembre de 1992. C.P. Suárez Hernández. Actor: Rodrigo Zambrano Vejarano. Exp. 7403.
[28] Sobre carga de la prueba, ver, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, expediente No. 20001- 23-31-000-1998-04061-01(18499), sentencia del 11 de agosto de 2010. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Se puede consultar igualmente sentencia del 30 de abril de 2014, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, expediente No. 70001233100020000011601(36410). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

informa que "Persiste preocupación por estado de la vía a San Onofre" (Fls. 106-110).

5. Copia simple de la noticia virtual del periódico "El Tiempo", donde se informa "Bloqueo en corregimientos de San Onofre impidió paso a Cartagena" (Fls. 111-112).
6. Fotografías (Fls. 118-137).
7. Copia auténtica de la licencia de tránsito de los señores Gloria Elena Cuello Bertel, Elles Guillermo Mangones, Julio Vitola González, María Eufemia Villar Vargas, Cristobal Blanco Patrón, Orlando De Jesús Pájaro Melo, Perfecto Cuello Silgado, Gumercindo Mendoza Herazo (Fls. 138-146).
8. Documento original en el que la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre "COOINTRASAN LTDA" certifica que la señor Gloria Elena Cuello Bertel, es socio hábil de la mencionada cooperativa y hace un aporte diario para el sostenimiento de $34.100 (Fl. 147).
9. Documento original en el que la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre "COOINTRASAN LTDA" certifica que el señor Perfecto Cuello Bertel se encuentra afiliado a la mencionada cooperativa desde el 1º de julio de 2011 y es el conductor del vehículo de propiedad de la señora Gloria Elena Cuello Bertel (fl. 148).
10. Documento original en el que la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre "COOINTRASAN LTDA" certifica que el señor Guillermo Mangones Elles, es socio de la mencionada cooperativa y hace un aporte diario para sostenimiento de $34.000 (Fl. 149).
11. Documento original en el que la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre "COOINTRASAN LTDA" certifica que el señor Guillermo Enrique Mangones Martínez se encuentra afiliado a la mencionada cooperativa desde el 1º de julio de 2010 y es el conductor del vehículo de propiedad del señor Guillermo Mangones Elles (Fl. 150).
12. Documento original en el que la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre "COOINTRASAN LTDA" certifica que el señor Julio Domingo Vitola González es socio hábil de la mencionada cooperativa y hace un aporte diario de $34.100 (Fl. 151).
13. Documento original en el que la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre "COOINTRASAN LTDA" certifica que la señora María Eufemia Villar Vargas es socio hábil de la mencionada cooperativa y hace un aporte diario de $34.100 (Fl. 152).
14. Documento original en el que la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre "COOINTRASAN LTDA" certifica que el señor Cristóbal

Blanco Patrón es socio hábil de la mencionada cooperativa y hace un aporte diario de $34.100 (Fl. 153).

15. Documento original en el que la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre "COOINTRASAN LTDA" certifica que el señor Orlando Pájaro Melo es socio hábil de la mencionada cooperativa y hace un aporte diario de $34.100 (Fl. 154).
16. Documento original en el que la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre (Sucre) "COOINTRASAN LTDA" que certifica que el señor Jorge Luis Paternina Jiménez se encuentra afiliado a la mencionada cooperativa, y es conductor desde el 1º de julio de 2010 del vehículo de propiedad del señor Orlando Pájaro Melo, que cubre la ruta Sincelejo – San Onofre – Sincelejo (Fl. 155).
17. Documento original en el que la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre "COOINTRASAN LTDA" certifica que el señor Perfecto Cuello Silgado es socio hábil de la mencionada cooperativa y hace un aporte diario de $34.100 (Fl. 156).
18. Documento original en el que la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre (Sucre) "COOINTRASAN LTDA" certifica que el señor Diego Armando Hernández Berrio se encuentra afiliado a la mencionada cooperativa, y es conductor desde el 1º de julio de 2010 del vehículo de propiedad del señor Perfecto Cuello Silgado, que cubre la ruta Sincelejo – San Onofre – Sincelejo (Fl. 157).
19. Documento original en el que la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre "COOINTRASAN LTDA" certifica que el señor Rodrigo Pérez Martínez es socio hábil de la mencionada cooperativa y hace un aporte diario de $34.100 (Fl. 158).
20. Documento original en el que la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre (Sucre) "COOINTRASAN LTDA" certifica que el señor Néstor Segundo Martínez Caldera se encuentra afiliado a la mencionada cooperativa, y es conductor del vehículo de propiedad del señor Salustiano Torres Méndez, que cubre la ruta Sincelejo – San Onofre – Sincelejo (Fl. 159).
21. Documento original en el que la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre "COOINTRASAN LTDA" certifica que el señor Gumercindo Mendoza Herazo es socio hábil de la mencionada cooperativa y hace un aporte diario de $34.100 (Fl. 160).
22. Copia simple de la licencia de conducción del señor Perfecto Cuello Bertel (Fl. 161).

23. Copia autentica de la licencia de conducción del señor Guillermo Enrique Mangonez Martínez, Julio Domingo Vitola González, Jorge Luis Paternina Jiménez, Diego Armando Hernández Berrio, Rodrigo De Jesús Pérez Martínez (Fls. 162-166).
24. Copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimientos de Junior José Cuello Pastrana, Rosa Luz Cuello Pastrana, Duvan José Cuello Pastrana, Guillermo Enrique Mangones Martínez, Luis Guillermo Mangones Serpa, Eduard Steven Mangones Serpa, Leidys Julieth Mangones Serpa, Jhonnys Mangones Martínez, Guidonel Mangonez Martínez, Aldair Vitola Moguea, Luis Fernando Blanco Silgado, Cristóbal José Blanco Silgado, Laura Victoria Blanco Silgado, Luis Eduardo Paternina Pérez, Diego Armando Hernández Cuello, Jesús Alberto Pérez Pacheco, Kelly Pérez Pacheco, Wendy Pérez Pacheco, Néstor José Martínez Suarez, Jesús Daniel Martínez Suarez (Fls. 167-186).
25. Tiquetes del Peaje La Esperanza cancelados desde junio de 2011 (Fls. 203-299).
26. Documento original en el que el señor Alexis Javier Tamara Montes de la Empresa Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores, donde se certifica que al vehículo marca Daihatsu, Modelo 1999, Placa SJR 512 de propiedad de la señora Gloria Elena Cuello Bertel, le prestó servicio de mantenimiento, repuestos y reparación de rodamientos, y de la suspensión delantera del carro por un valor total de $1.273.000 (Fls. 300-304).
27. Documento en que el señor Alexis Javier Tamara Montes de la Empresa Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores, donde se certifica que al vehículo marca Chevrolet, Modelo 1993, Placa TNB 900 de propiedad del señor Guillermo Mangones Elles, le prestó servicio de mantenimiento, repuestos y reparación de rodamientos, y de la suspensión delantera del carro por un valor total de $1.369.000 (Fls. 305-309).
28. Documento original en el que el señor Alexis Javier Tamara Montes de la Empresa Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores, donde se certifica que al vehículo marca Nissan, Modelo 1994, Placa TOB 267 de propiedad del señor Julio Domingo Vitola González, le prestó servicio de mantenimiento, repuestos y reparación de rodamientos, y de la suspensión delantera del carro por un valor total de $1.437.000 (Fls. 310-314).
29. Documento original en el que el señor Alexis Javier Tamara Montes de la

Empresa Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores, donde se certifica que al vehículo marca Nissan, Modelo 1993, Placa UNC 272 de propiedad de la señora María Villar Vargas, le prestó servicio de mantenimiento, repuestos y reparación de rodamientos, y de la suspensión delantera del carro por un valor total de $1.208.000 (Fls. 315-319).

30. Documento original en el que el señor Alexis Javier Tamara Montes de la Empresa Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores, donde se certifica que al vehículo marca Nissan, Modelo 1994, Placa TUQ 227 de propiedad del señor Cristóbal Blanco Patrón, le prestó servicio de mantenimiento, repuestos y reparación de rodamientos, y de la suspensión delantera del carro por un valor total de $1.192.000 (Fls. 320-324).
31. Documento original en el que el señor Alexis Javier Tamara Montes de la Empresa Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores, donde se certifica que al vehículo Agrale, Modelo 2002, Placa TRD 353 de propiedad del señor Orlando Pájaro Melo, le prestó servicio de mantenimiento, repuestos y reparación de rodamientos, y de la suspensión delantera del carro por un valor total de $1.336.000 (Fls. 325-329).
32. Documento original en el que el señor Alexis Javier Tamara Montes de la Empresa Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores, donde se certifica que al vehículo marca Chevrolet, Modelo 1998, Placa SEK 498 de propiedad del señor Perfecto Cuello Silgado, le prestó servicio de mantenimiento, repuestos y reparación de rodamientos, y de la suspensión delantera del carro por un valor total de $1.400.000 (Fls. 330-334).
33. Documento original en el que el señor Alexis Javier Tamara Montes de la Empresa Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores, donde se certifica que al vehículo marca Nissan, Placa SEK 060 de propiedad de la señora Iris Candelaria Pacheco Carrascal, le prestó servicio de mantenimiento, repuestos y reparación de rodamientos, y de la suspensión delantera del carro por un valor total de $1.317.000 (Fls. 335-339).
34. Documento original en el que el señor Alexis Javier Tamara Montes de la Empresa Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores, donde se certifica que al vehículo Non Plus Ultra, Modelo 1998, Placa TPK 377 de propiedad del señor Gumercindo Mendoza Herazo, le prestó servicio de

mantenimiento, repuestos y reparación de rodamientos, y de la suspensión delantera del carro por un valor total de $1.342.000 (Fls. 340-344).

35. Copia Solicitud de Prueba Anticipada de Inspección Judicial (Fls. 347-351).
36. Acta de Inspección Judicial llevada a cabo el día 26 de agosto de 2011, en la cual en uno de los apartes del acta se dejó sentado lo siguiente: *"Observando durante el recorrido en vehículo, el estado actual de la relacionada vía con la ayuda de una cámara de video se filmó los tramos críticos del estado de ella, los videos se agregara para que sirvan de soporte en el peaje ubicado en las líneas divisoria entre Sucre y Bolívar, de regreso con la utilización del velocímetro del vehículo, el despacho solicita que se constate que trayectos de la vía se encuentran en mal estado, dando como resultado los siguientes datos: Del peaje en la vía que conduce al casco urbano de San Onofre 19, Kilómetros y 700 metros en buen estado con un hueco profundo. Seguidamente un kilómetro y cuatrocientos metros en mal estado hasta la bomba de gasolina que se encuentra ubicada en la entrada del casco urbano del municipio de San Onofre. Después de un tramo de carretera de dos kilómetros y setecientos metros en buen estado. Enseguida vienen dos kilómetros y cien metros en mal estado. A continuación cuatro kilómetros y doscientos metros en buen estado de la carretera. Continúan ocho kilómetros y cuatrocientos metros de carretera mala en un 90 por ciento. Siguen trescientos metro de vía en buen estado. Inmediatamente continúan setecientos metros de carretera en mal estado. Vienen seguidamente dieciséis kilómetros novecientos metros de carretera en buen estado. Siguen seis kilómetros y trecientos metros de vía regular estado" (Fls. 352-253).*
37. Copia simple del Dictamen Pericial rendido por el perito Carlos Ortiz Colón, que en la conclusión del mencionado dictamen del tramo de la carretera que del Municipio de Toluviejo conduce a los Municipios de San Juan de San Onofre (Sucre) comunica con el municipio de María La Baja (Bolívar) y Cruz del Viso (Bolívar) carretera nacional denominada Transversal del Caribe, Ruta Nacional 90, arroja lo siguiente: *"Conclusión: 1- En los tramos de carreteras en donde su carpeta de rodadura se encuentra en mal estado o sin ella y que por fenómenos de las cargas móviles a que está sometida todo el tiempo se presentan baches, partiduras y desgaste total pierde el objeto de solución de movilidad al cual está diseñada. 2- Estos daños dichos anteriormente somete al tránsito a desgaste de las suspensiones del vehículo incluso a la rotura o falla de los componentes*

estructurales de los vehículos. 3- El tiempo de recorrido se hace prolijo por lo que se debe manejar el vehículo en cambios de primera y segunda que son de fuerza lo que conlleva a más desgaste del motor, combustible y accesorios de rodadura y sus componentes. 4- Esto dicho anteriormente deteriora el vehículo y el sustituir, reparar y gastar combustible afecta mayormente el egreso económico del transporte y sus infraestructuras en la movilidad". (Fls. 355-356).

38. Copia simple del auto de fecha 24 de enero de 2012 (Fls. 357-358).

- **ANALISIS DE LA SALA.**

La parte actora insiste en que el daño consiste en la afectación y deterioro material que ha sufridos sus vehículos al transitar por la vía en mal estado, lo cual ha llevado a que tengan que realizar reparaciones y compras de repuestos con mayor frecuencia a lo generado por el uso en condiciones normales de los vehículos.

Para probar el deterioro de los vehículos se incorporaron al proceso certificaciones expedidas por el señor Alexis Javier Tamara Montes de la Empresa Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores, en la cual se hace constar que **prestó servicio de mantenimiento, repuestos y reparación de rodamientos, y de la suspensión delantera realizadas en el año 2012,** a los siguientes vehículos:

PLACAS: SJR 512 de propiedad de GLORIA ELENAA CUELLO BERTEL
PLACAS TRD 353 de propiedad de ORLANDO PAJARO MELO
PLACAS TNB 900 de propiedad de GUILLERMO MONGONES ELLES
PLACAS SEK 498 de propiedad de PERFECTO CUELLO SILGADO
PLACAS TOB 267 de propiedad de JULIO DOMINGO VITOLA
PLACAS SEK 060 de propiedad de ARIS CANDELARIA PACHECHO
PLACAS UNC 272 de propiedad de MARIA VILLAR VARGAS
PALCAS TPK 377 de propiedad de GUMERSINDO MENDOZA HERAZO
PLACAS TUQ 227 de propiedad de CRISTOBAL BLANCO PATRÓN.

Los anteriores vehículos, registran como modelo, los años 199, 2002, 1993, 1998, 1994, 1993, 1998, 1994.

Considera el actor en su recurso que las anteriores documentales se prueba el daño cuya reparación reclama.

De igual forma y coherente con la argumentación expuesta por la parte actora en su recurso de apelación, estima que el daño igualmente se corrobora con el contenido del dictamen del perito Carlos Ortiz Colón, el cual fue realizado dentro de una prueba anticipada, y que demuestra plenamente el mal estado de la vía y cuáles son las consecuencia para los vehículos.

Acorde con lo anterior, para la Sala si bien con el documento de contenido declarativo emanado de terceros (certificaciones expedidas por el señor Alexis Javier Tamara Montes) prueba las reparaciones a que fueron sometidos los vehículos relacionados en líneas precedentes, ello en manera alguna permite arropar una conclusión relativa a la existencia de responsabilidad y deber reparatorio por parte del INVIAS, por cuanto para ello, es menester la prueba de la imputación o vinculación directa de la conducta de las entidades demandadas con el daño cuya reparación se depreca, como condición para que exista imputación material del daño, o si se quiere causalidad material.

En efecto, la cláusula general de responsabilidad como en acápite anterior, requiere del conector del daño con el deber de reparación y ese no es otro que la prueba en grado de certeza de que de la conducta omisiva o activa de la Administración es la que genera el daño, puesto que la atribuibilidad del daño, impone entre otras aristas, como vimos, comprobar que el actuar o no actuar (omisión) en el plano material se conecta con la conducta que se dice genera el daño, con quien se le reclama debe reparar el daño y con el daño mismo.

En ese orden, si bien en el expediente existe prueba del mal estado de la vía, siendo esta del orden nacional a cargo del INVIAS, por tanto su conservación y mantenimiento es un contenido obligacional que surge en cabeza de dicha entidad, lo cual supondría la existencia en principio de una omisión, ello no es suficiente para configurar automáticamente la falla del servicio como causa del daño que se imputa, en otros términos, la ausencia de mantenimiento como omisión del Estado – Invias, no conlleva en este caso a que surja el deber de reparación en cabeza de los demandados.

En el caso objeto de controversia, encuentra su cimiento en el régimen general de la falla del servicio, el cual requiere para su configuración la confluencia del daño y de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración. Sobre este régimen general de responsabilidad extracontractual del Estado, predicable de la administración en casos de acción u omisión sobrevenida por el

cumplimiento defectuoso, tardío o el incumplimiento definitivo en la prestación del servicio, el H. Consejo de Estado[29], ha señalado:

> *"La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.*
>
> *También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades* ***"debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"; así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.***
>
> *"Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto;* ***si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad".*** *Negrillas fuera de texto*

Frente a los daños sufridos por usuarios en las vías públicas, por defectos e imperfecciones, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, ha precisado que el régimen de imputación corresponde a la falla del servicio:

> *"La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio;* ***en efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión,***

[29] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042), Actor: SOCIEDAD BANCO GANADERO S.A., Demandado: NACION - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Referencia: Apelación - Acción de Reparación Directa.

> ***por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido****, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y el grado de cumplimiento o de observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. (…) Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado,* ***es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño*** *(…) la Sala ha venido insistiendo en la necesidad de deslindar plenamente los ámbitos de operatividad y el contenido de las nociones de causalidad y de imputación, como presupuesto necesario para estructurar correctamente el examen respecto de la responsabilidad extracontractual del Estado, indicando que es, precisamente, el territorio de la responsabilidad por omisión aquél en el cual resulta más relevante dicha distinción, comoquiera que frente a eventos en los cuales se pretende deducir responsabilidad del Estado como consecuencia de un no hacer, el correspondiente examen de causalidad se desenvuelve en un plano meramente hipotético, pues el auténtico análisis sobre la procedibilidad de atribuir la obligación resarcitoria al ente demandado debe realizarse en el terreno de la imputación (…) al realizar el juicio de imputación de cara a examinar la responsabilidad de un agente en la producción de un resultado dañino debe tenerse en cuenta que los seres humanos y, por consiguiente, también las personas jurídicas o las entidades públicas, interactúan en la vida social en condición de portadores de un rol"*[30]

Y es en este punto, donde destaca la Sala las falencias probatorias del demandante, puesto que su gestión probatoria estuvo dirigida a demostrar la existencia de las malas condiciones viales de la carretera que conecta los municipios de Sincelejo – Toluviejo – San Onofre; lo cual acredita con la inspección judicial anticipada y los registros fotográficos de la misma, se reitera el mal estado de la vía, lo cual en principio supondría el incumplimiento de un contenido obligacional del INVIAS[31].

---

[30] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03870-01(17613). C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

[31] En efecto, existe un claro contenido obligacional consistente en la conservación, mantenimiento y debida señalización de la red vial, que recae en la autoridad a cargo de la cual este el tramo. En consecuencia, si la carretera es del orden nacional por regla general la obligación recae en la autoridad nacional, esto es, la Nación - Invias, pero sí es, una vía del orden municipal o departamental, por vía general igualmente, será a su cargo el cumplimiento del cometido antes señalado, lo cual propende, por la circulación en condiciones de seguridad para los usuarios de la misma, en aras de minimizar los riesgos que el uso por sí mismo, genera. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, en sentencia del 22 de julio del 2009, expediente 16333, realizó estudio sobre el marco obligacional y legal que surge cuando una vía es nacional y atraviesa el perímetro urbano de una ciudad, en cuanto a su mantenimiento, conservación y señalización, concluyéndose que no es responsabilidad de los entes territoriales asumir las funciones propias del INVIAS y que las entidades territoriales solo entran a responder en el evento en que realice intervenciones en la vía con el objetivo de adecuarla a las necesidades

Sin embargo, se recuerda que bajo el régimen de falla del servicio como título de imputación y aun en los títulos imputación que se predican objetivos, se requiere del conector del hecho dañoso con el resultado daño, el cual en el presente asunto no se aprecia, puesto que los elementos probatorios analizados en su conjunto, no permiten concluir con certeza que el mal estado de la vía sea el causante de los averías que conllevaron a que los vehículos de los demandados en el año 2012, fuesen objeto de reparación y mantenimiento (es el periodo por el cual se demuestra se hicieron dichas refacciones) o que por su causa estas excedan los rangos de mantenimiento normal a que están sometidos los vehículos que prestan servicio público de transporte, por su rodamiento y mantenimiento preventivo.

Se comparte por esta Sala el argumento expuesto por el señor Procurador Delegado ante el Tribunal, en el sentido que no está probado que las reparaciones efectuadas y certificadas por el señor Alexis Javier Tamara Montes, sean consecuencia directa del mal estado de la vía, que del municipio de Sincelejo conduce a Toluviejo y de este al municipio de San Onofre o que al menos sea la causa de ello. Prueba el hecho del mantenimiento, más no que ello sea a consecuencia del mal estado de la vía como lo afirma la parte actora, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio**.**

En este punto, precisa la Sala que no acoge la conclusiones o afirmaciones expuesta por el señor Perito Carlos Ortiz Colon, cuando afirma que el mal estado de la vía es el causante del daño, o si se quiere sobre las consecuencias que el al estado de la vía de forma genérica genera en los vehículos que transiten por la misma, por cuanto la misma en principio escapa del objeto para el cual fue solicitado su dictamen, el cual conforme la descripción hecha por el mismo perito en el documento contentivo de su opinión era *"dar un concepto técnico del estado de la vía"*, examen que se realizó "en un tramo de la carretera que del municipio de Toluviejo conduce a los municipios de San Onofre – Sucre y se comunica con el municipio de María La Baja – Bolívar y Cruz del Viso – Bolívar, carretera nacional denominada, Transversal del Cribe, Ruta Nacional 90" (folio 355); y por otro lado, porque dichas conclusiones carecen de sustento y respaldo técnico en el propio contenido del dictamen, puesto que el perito no demuestra

---

de la vida municipal. Siendo el tramo vial por el cual se reclama el daño una vía del orden nacional, salta a la vista que ningún contenido obligacional se cierne sobre el departamento de Sucre, frente a su mantenimiento y señalización, razón por la cual, no sería el llamado a responder en el caso de una eventual condena.

su experticia en el ramo de la mecánica automotriz, circunstancia que le resta eficacia, razón por la cual, esta Sala se itera, no acoge dichas apreciaciones.

En ese orden, ningún desfase probatorio se puede derivar del análisis realizado por el *A quo*, en tanto realizó un razonamiento derivado del valor individual y conjunto de los medios probatorios arrimados al proceso y que permiten afirmar que no se encuentra demostradas las condiciones necesarias para que se pueda imputar responsabilidad a las entidades demandadas frente al daño cuya reparación se depreca, puesto que no acreditó que las reparaciones a las vehículos sean consecuencia directa del tránsito por el tramo vial que se afirma está en malas condiciones.

Así entonces, debe señalarse que no está probado tomando las palabras del H. Consejo de Estado que la ausencia o falencia en el proceder de las entidades demandadas tenga relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, la cual tampoco se puede extraer de los talones de pago de peaje, pues de ellos no se deriva e individualiza a que vehículos ni tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan establecer la conexidad del tránsito con el daño.

En ese orden, no se dan los supuestos para estructurar la responsabilidad extracontractual reclamada y en consecuencia en este punto, se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda.

De otro lado, frente al daño que piden sea reparado y que lo hacen consistir los demandantes en el riesgo para la integridad que representa la vía para los usuarios de la misma, debe señalar este Tribunal, que para que estructure la falla del servicio sea por virtud de una actuación u omisión del Estado o de sus agentes, se requiere como se vio, que el daño reclamado reúna una característica para que sea indemnizable, esto es, ser cierto, personal y directo, recordando que si no hay daño no hay responsabilidad, pues este, es el punto de partida de la responsabilidad[32].

Considera esta Corporación que el daño que se pretende generar en cuanto al riesgo que crea el mal estado de la vía para los demandantes, carece de la

[32] Ver, Consejo de Estado, Sección Tercera, marzo 5/98, C.P. Suárez Hernández, en donde se señaló que la ausencia de daño es suficiente para hacer vano una pretensión de responsabilidad. "pues no habiéndose acreditado el daño de la responsabilidad deprecada, inútil resulta entrar en el análisis de los demás elementos de ésta.

característica de certeza, por cuanto es incierto o si se quiere eventual, porque parte de supuesto uso de la vía, sin concretar de manera real y material la exposición concreta por el mal estado de la vía, pues se reitera, el solo estado de la vía no conduce o concreta daño indemnizable.

El. H. Consejo de Estado, ha señalado que un perjuicio puramente eventual, hipotético, fundado en meras suposiciones o en conjeturas no es indemnizable, ya que es necesario que no exista duda alguna en relación con su ocurrencia[33].

Así las cosas, no existiendo certeza no existe daño y por ende no hay lugar a responsabilidad alguna de las entidades señaladas en líneas anteriores, pues sin daño se hace irrelevante e intrascendente continuar con el estudio de la imputación.

En conclusión, este Tribunal encuentra ajustada a la realidad probatoria la sentencia adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, desestimatoria de la pretensiones de la demanda, razón por la cual, la misma será confirmada.

CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 rige un criterio objetivo en su imposición de conformidad con el artículo 188 de la citada codificación y como quiera que en este caso no prosperó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, hay lugar a condenar en costas[34]. En tal sentido, la condena obrara estrictamente en lo que este probado en sujeción a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP y bajo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del CSJ, por lo que al tenor del artículo 6 – III-3.1.3. Corresponderá a la Secretaría del Juzgado de primera instancia proceder a elaborar la liquidación de costas en esta instancia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA PRIMERA DE ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

[33] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 41001233100019958146-01, jun. 26/12, C. P. Mauricio Fajardo Gómez

[34] Al respecto, se puede consultar, H. Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia del 7 de abril de 2016, radicado No. 13001233300001300022201 (12912014), sobre la condena en costas en los procesos regulados por la Ley 1437 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida el 29 de febrero de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia. Por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI". Las copias que se soliciten de los fallos de primera y segunda instancia, se tramitarán por la secretaría del Juzgado de primer grado.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala conforme consta en el acta No. 196 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Ausente con permiso

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA.